

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, *Teoría de la Constitución*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS\*

1. Si bien el título de la obra que recensionamos pudiera inducir a pensar que en la misma se exponen todos los temas del constitucionalismo, lo cierto es que nos encontramos ante un tratado que versa sobre las bases dogmáticas del Derecho constitucional, pues, como admite el autor en el prólogo, tal vez aquel título sea «muy ambicioso», por lo que «también podría llamarse Introducción al Derecho constitucional». De cualquier modo, lo cierto es que se trata de un estudio sumamente interesante, que se detiene en la exposición detallada de los aspectos del «movimiento constitucionalista», «padre de las Constituciones y del Derecho constitucional»<sup>1</sup>, que fundamentan y facilitan el conocimiento de las instituciones consagradas en los diversos textos constitucionales de nuestros días.

2. Así, principia Sagüés con las manifestaciones históricas del preconstitucionalismo, apuntando que, en un sentido nominalista, y partiendo de que toda organización política cuenta con una estructura de poder determinada, podríamos hallar Constituciones en culturas tan remotas como el antiguo Egipto, la China milenaria, la Grecia clásica<sup>2</sup>, o la Roma clásica. Igualmente, será característico del fenómeno constitucional la anteposición del Derecho natural sobre el positivismo, así como la regulación de las relaciones

de convivencia humana frente al simple arbitrio personal, como expresión de un exacerbado autoseñorío (*Selbstherrlichkeit*). La llamada «Carta Magna» del rey inglés Juan Sin Tierra, los fueros municipales del alto medievo hispano, singularmente las del reino de Aragón, donde se creó la figura del Justicia Mayor, las *legis imperii*, o leyes fundamentales, como la «ley sálica», o los principios fijados por el Juez Coke en el denominado «Bonham's Case», fueron, si acaso experiencias históricas que orientaban hacia el constitucionalismo.

Será la aparición del llamado «Tercer Estado»<sup>3</sup>, clase social formada por la incipiente burguesía, comerciantes y profesionales, y las revoluciones burguesas del último tercio del siglo XVIII, los acontecimientos históricos y políticos que arrumben al constitucionalismo, al declarar, en contraposición al *status quo* anterior, una serie de derechos, valores y principios, en unos textos escritos, verdaderas Constituciones. Refiere, no obstante, Sagüés, de forma intachable, que, previamente a aquellos decisivos acontecimientos, en el siglo XVII, tuvo lugar en Inglaterra la primera gran revolución liberal, que fraguaría en el *Agreement of the People*<sup>4</sup> y el *Instrument of Government* (1647), y, sobre todo, en el *Bill of Rights* de 1688, fruto de la «Revolución Gloriosa» que alzó al trono a Guillermo de Orange, que

\* Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid) y Abogado.

<sup>1</sup> En palabras de Néstor Pedro Sagüés, en el Prólogo del libro.

<sup>2</sup> Se cita a André Hauriou, para quien Grecia es «la cuna del Derecho constitucional» (*Derecho constitucional e instituciones políticas*, p. 49).

<sup>3</sup> Cita Sagüés la obra del abate EMMANUEL SIEYES, *¿Qué es el tercer estado?*, afirmando que, «de hecho, será el evangelio político de la Revolución» (p. 23).

<sup>4</sup> Refiere Sagüés que este Pacto Popular sería considerado por Adolfo Posada (*Tratado de Derecho Político*, tomo II) y por Georg Jellinek (*Teoría General del Estado*), como «un verdadero anticipo constitucional para Inglaterra» (p. 11).

instauró un régimen liberal, cuyo ideólogo más relevante fue John Locke. En cuanto a la revolución norteamericana, dio lugar a la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, en 1776, y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, textos en los que se observa la ascendencia del pensamiento de Montesquieu y Locke, el último aún perdura en nuestros días, con las enmiendas introducidas en 1789, y la continua interpretación de la Corte Suprema. El caso de Francia, si acaso influido por los hechos de ultramar, pues se dice que Lafayette, quien había luchado contra los ingleses en la Guerra de la Independencia, dio cuenta de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en la Asamblea Nacional francesa, que tendría, así, cierto impacto en la redacción de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Esta tesis la sostuvo Georg Jellinek<sup>5</sup>, considerándola Sagüés acertada, si bien compartiendo relevancia con la doctrina de dos autores de máxima consideración en aquel texto histórico: Montesquieu y Rousseau. La expansión del constitucionalismo, desde Francia, a España (1812), Portugal (1822), Noruega (1814) o Bélgica (1831), entre otros casos, es imparable. En el ámbito latinoamericano deja sentir sus efectos la Constitución norteamericana, por mor de una obra que tuvo un enorme éxito, hablamos de *La democracia en los Estados Unidos de Norteamérica*, de Alexis de Toqueville, si bien Sagüés también reconoce la trascendencia de la Declaración francesa de 1789 y de la Constitución española de 1812, que incluso estuvo vigente en algunos países como México, Colombia o Uruguay.

Del constitucionalismo liberal al social, en la que el protagonista será el llamado «Cuarto Estado», formado por las clases trabajadoras, que, con el apoyo ideológico de las nuevas corrientes de pensamien-

to político (marxismo, anarquismo, utopismo, corporativismo, solidarismo, socialcristianismo —encíclica *Rerum Novarum*, del Papa Leon XIII, en 1891—, y neoliberalismo), dará lugar a la promulgación de nuevos textos constitucionales, que amparen los derechos de aquel amplio estamento social, que, por dicha razón cronológica, han sido llamados derechos fundamentales «de segunda generación». La primera manifestación del constitucionalismo social estaría en la Constitución francesa de 1848, apareciendo, posteriormente, entre las más destacadas, la de México de 1917, Alemania de 1919, Estonia de 1920, Polonia y Yugoslavia de 1921, o la española de 1931.

3. Continúa el autor con un estudio de los aspectos dogmáticos del Derecho constitucional, como rama del ordenamiento jurídico que atendería, básicamente, a la «organización fundamental del Estado» (p. 59). Bajo esta noción, desde luego, podrían incardinarse numerosas acepciones y descripciones del objeto de esta disciplina jurídica, por lo que, en cierto sentido, resulta insuficiente y confusa. Eso sí, dedica Néstor Pedro Sagüés tres amplios capítulos de su libro (Cap. II «El Derecho constitucional»; Cap. III «Dimensiones y metodología del Derecho constitucional»; Cap. IV «Fuentes del Derecho Constitucional»), en total pp. 59 a 431, a trazar las líneas maestras del mismo, que se pueden considerar, ciertamente, el núcleo central de la obra.

Así, en un primer nivel de aproximación a la configuración histórica, conceptual, metodológica y axiológica del Derecho constitucional, explica Sagüés cuestiones tan diversas y, a la par, interesantes, como: i) la inevitable politicidad; ii) la superada ambivalencia semántica de las expresiones «Derecho constitucional» (*constitutional law*, *diritto costituzionale*,

<sup>5</sup> GEORG JELLINEK, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de A. Posada, Librería de Victoriano Suárez, 1980, pp. 108 ss.

*Verfassungsrecht*), o «Derecho político» (*droit politique*), en tanto que, como sucedió en España tras la promulgación de la Constitución de 1978, el plan de estudios universitario ya diferencia netamente ambas áreas del conocimiento social; iii) la aparición de las primeras Escuelas y Cátedras de Derecho constitucional, destacando, por su especial significación histórica, las de Blackstone, en Oxford, a partir de 1758, García de la Madrid, en los Reales Estudios de San Isidro, de la capital española, inaugurada en 1814<sup>6</sup>, y Rossi, en La Sorbone, de París, en 1834; iv) las diversas tendencias doctrinales sobre el significado y trascendencia del Derecho constitucional; v) los principios que informan, ya en el plano positivo, ya en el espiritual, la disciplina; y, finalmente, vi) la intelección del Derecho constitucional como un Derecho de clases y sus críticas.

Seguidamente, se propone un encaje estructural del Derecho constitucional en el conjunto jurídico, para, debidamente ubicado, asignarle un particular *modus operandi*. De singular interés resulta el apartado (págs. 146 a 191) que se dedica al análisis de las pautas hermenéuticas del texto constitucional, de innegable proyección práctica, y objeto de constantes e innovadores estudios<sup>7</sup>.

Por último, en lo que se refiere al amplio planteamiento dogmático de los cambios gnoseológicos de la ciencia constitucional, se detiene profusamente Sagiús en las fuentes. Partiendo de la distinción entre fuentes materiales (factores sociales, políticos, económicos, histó-

ricos, etc, que constituyen el fundamento racional de los preceptos de la Ley fundamental), y fuentes de constancia (materialización de las reglas y normas constitucionales), ya formal, en determinadas expresiones normativas, ya informal, como costumbres y principios constitucionales, y deteniéndose concisamente en indicar la existencia de un «Derecho constitucional primario» y un «Derecho constitucional secundario», en función de la primacía de tales o cuales derechos sobre otros, igualmente reconocidos en el texto constitucional, en caso de conflicto<sup>8</sup>, así como del conocido «bloque de constitucionalidad»<sup>9</sup>, formula el autor las clasificaciones al uso en la materia, tanto en lo que atañe a las Constituciones y poder constituyente, como a las normas constitucionales. También se enuncian las formas en que se puede establecer la Constitución, esto es, insertarla en el ordenamiento jurídico de un Estado, precisamente en la parte más alta de la pirámide normativa, los supuestos de suspensión, en los casos en que fuese posible, así como la derogación. Otro asunto de interés, en fin, vendría constituido por la imbricación de las normas internacionales en el entramado constitucional interno.

4. Para rematar este breve glosario del sugestivo libro del Prof. Néstor Pedro Sagiús, resta mencionar un tema, al que se dedica la parte final de la obra (Capt. V «El control de constitucionalidad», págs. 431 a 495). Este apartado nos parece un apósito carente de justificación sistemática y metodológica. La

<sup>6</sup> Esta institucionalización de los estudios del Derecho constitucional fue fruto de la expresa mención en el artículo 368 de la Constitución española de 1812 de la necesidad de «[...] explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas».

<sup>7</sup> Así, vid. CHRISTIAN STARCK, «Constitución. Jurisdicción constitucional. Interpretación constitucional. Disquisiciones con ocasión de los 25 años de vigencia de la Constitución española», trad. de David García Pazos, en AA.VV., *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*, Dykinson, Madrid, 2003.

<sup>8</sup> Lo que en la doctrina científica alemana se conoce como *verfassungswidrige Verfassungsnorme*.

<sup>9</sup> Sobre este interesante tema, vid. el clásico libro de FRANCISCO RUBIO LLORENTE y LOUIS FAVOREU, *El bloque de constitucionalidad*, Civitas, Madrid.

única razón, pues, que podría sustentar la conveniencia de ese capítulo, radicaría en la importancia del asunto. En efecto, como es sabido, la institución del control de constitucionalidad representa, en la actualidad, uno de los temas más cruciales del Derecho constitucional<sup>10</sup>. Por ello, tal vez, es por lo que Sagüés lo incorpora a su «Teoría de la Constitución», aunque no guarde afinidad sistemática alguna con el resto de la obra, analizando los aspectos más relevantes de aquella figura constitucional. Así, afirma el autor que, para poder hablar de un sistema de control de constitucionalidad pleno y completo, se-

rían precisos cinco requisitos elementales: a) la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida; b) un órgano de control ajeno al órgano u órganos controlado/s; c) amplias facultades decisorias del órgano de control; d) reconocimiento de legitimidad a los particulares afectados por la norma o acto inconstitucional; e) sometimiento al control de constitucionalidad de toda la actividad estatal. Con tales premisas, que no compartimos en su totalidad, se analizan los sistemas de control de constitucionalidad, señalando, de forma ordenada y casuística, sus elementos diferenciadores<sup>11</sup>.

ANTONIO TORRES DEL MORAL y JAVIER TAJADURA TEJADA (dirs.), *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y Debates, núm. 113, Madrid, 2001.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO\*

1. Un preámbulo constitucional encierra, en muchas ocasiones, si se permite decirlo así, una pequeña Constitución concentrada o condensada, pues, cuando tales preámbulos existen<sup>1</sup>, tienden a expresar de forma condensada tanto la fuente de legitimidad de la que emanan y los principios en que se sustenta el orden constitucional que se instaura con dicha norma, como también los grandes objetivos o fines a que se dirige el nuevo sistema normativo, así como también, en ocasiones, el proceso histórico en que se inserta dicha Constitución, en especial cuando lo que se pretende es romper con

un pasado reciente no democrático ni respetuoso de los derechos humanos; en definitiva, los preámbulos son un «avance», por lo general formulado con un lenguaje acaso solemne pero no técnico-jurídico (como el resto de los preceptos de la Constitución) sino directo, de las bases normativas y aspiraciones de la Constitución como conjunto. Tienen los preámbulos, antes que nada, una función integradora en el sentido de Smend, pero también tienen un cierto valor normativo, en especial como apoyo hermenéutico para muchas de las normas de la Constitución<sup>2</sup>, y es preciso, en fin, entenderlos

<sup>10</sup> Por todos, vid. ALBRECHT WEBER, «Tipos de jurisdicción constitucional», trad. de David García Pazos, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, núm. 6, 2002.

<sup>11</sup> Para un estudio básico en la materia, sugerimos la obra de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS, *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

\* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> No existe en la Constitución italiana ni la chilena, por ejemplo.

<sup>2</sup> Para España, véase, por ejemplo, SSTC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3; 123 y 124/2001, de 4 de junio, FJ 4; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 9; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 233/1999, de 16 de